

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

HOSPITAL METROPOLITANO DE  
RÍO PIEDRAS  
(HOSPITAL O PATRONO)

Y

UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS  
DE LA SALUD  
(ULEES O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: \*A-09-2174

SOBRE: ARBITRABILIDAD  
PROCESAL ARTÍCULO XIV, SECCIÓN  
14.2

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el miércoles, 4 de marzo de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el **HOSPITAL METROPOLITANO DE RÍO PIEDRAS**, en adelante, el Hospital o el Patrono, comparecieron el Lcdo. Diego Ramírez Sigott, Asesor Legal y Portavoz; la Srta. Amanda Pastor, Directora de Recursos Humanos; y el Sr. Wilbur L. Hoffman, Director de Planta Física.

Por la **UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD**, en adelante, la Unión o la ULEES, comparecieron el Lcdo. Carlos M. Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Miguel Hernández, Querellante.

---

\* Número asignado administrativamente a la arbitrabilidad procesal.

**ACUERDO DE SUMISIÓN**

Hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, presentaron el siguiente acuerdo de sumisión:

**Que el Árbitro determine si la querella es arbitrable procesalmente o no, según lo dispone el Artículo XIV del Convenio Colectivo y el derecho aplicable.**

**De determinar que no es arbitrable procesalmente, que se desestime la querella.**

**De determinarse que sí es arbitrable procesalmente, que el Árbitro señale una vista para dilucidar los méritos de la controversia.**

El caso había quedado sometido para su adjudicación el 30 de marzo de 2009. Sin embargo, el término quedó prorrogado, a solicitud de la Unión y sin la oposición del Patrono, hasta el 6 de abril de 2009. Recibimos en tiempo sendos alegados de la Unión y del Patrono.

**DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE****ARTÍCULO XIV  
PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS<sup>1</sup>**

Sección 14.1 (...)

Sección 14.2 - Pasos

(a) Primer Paso - Cualquier empleado o grupo de empleados que se considere perjudicado por alguna acción del Hospital, deberá presentar su queja por escrito, primeramente a su supervisor inmediato, ya sea por sí por mediación del delegado, o el representante de la unión, **dentro de cinco (5) días calendario a partir de la fecha en que surja dicha reclamación, queja o agravio.** En caso de que la queja permanezca sin resolverse en este

---

<sup>1</sup> Exhibit 1 Conjunto, Convenio Colectivo, vigente desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2007.

paso, se continuará la tramitación de la misma como se indica en el segundo paso. En caso de que el Hospital no responda a la querrela se entenderá que se reafirma en su decisión y la Unión podrá continuar al segundo paso dentro del término establecido. **Si el empleado no somete su querrela dentro del término especificado, la misma prescribirá y no podrá ser ventilada.**

(...)

#### Sección 14.4

**Los términos para comenzar las etapas de este procedimiento son de naturaleza jurisdiccional.** No obstante, cualquier otra disposición del presente artículo, mediante acuerdo escrito entre el Director de Recursos Humanos o su representante autorizado y la Unión, la Unión podrá iniciar o adelantar una materia en controversia a cualquier paso del presente procedimiento de quejas y agravios.

(...)

#### Sección 14.6

**Los límites de tiempo establecidos en este artículo son condiciones esenciales de este acuerdo.** Ninguna queja se aceptará por el hospital a menos que sea presentada o apelada dentro del término establecido en este artículo y sólo puede ser renunciado por acuerdo escrito entre el Hospital y la Unión. Si la queja no se apela al tercer paso, se considerará resuelta de acuerdo a la contestación del Hospital como parte del segundo paso.

(Énfasis nuestro).

### RELACIÓN Y CONCLUSIONES DE HECHOS

1. El querellante, Miguel Hernández Cardona, labora como Guardalmacén en el Departamento de Compras y Almacén del Hospital. Para abril del 2007, solicitó mediante carta a su Patrono un cambio para ocupar un puesto vacante en el Departamento de Planta Física. En atención a lo anterior, se le concedió una

- entrevista con el Ing. Wilbur Hoffman, Director del Departamento de Planta Física. **(Exhibit 2 Conjunto)**.
2. El 6 de agosto de 2007, Hernández Cardona, le envió otra carta a su Patrono solicitando nuevamente un cambio para un puesto vacante en el Departamento de Planta Física. **(Exhibit 2 Conjunto)**.
  3. El 20 de agosto de 2007, alegadamente, la Sra. Iralda M. Abarca, entonces Directora de Recursos Humanos del Hospital, le respondió por escrito que luego de la entrevista con el Sr. Wilbur Hoffman, Director del Departamento de Planta Física, se determinó que el Querellante no estaba cualificado para la posición solicitada de "Handyman". La razón expuesta por el Patrono fue que alegadamente este no había tenido experiencia en esa posición. **(Exhibit 2 Conjunto)**.
  4. El 30 de agosto de 2007, inconforme con dicha determinación, Hernández Cardona, radicó querrela en su Primer Paso ante el Procedimiento de Quejas y Agravios establecido en el Convenio Colectivo. En dicho Paso expresó, sobre el motivo de su querrela, lo siguiente: "No estoy de acuerdo con la contestación de la carta referente al cambio a Planta Física por las plazas vacantes del señor Carlos López y Carlos Rondón". **(Exhibit 3 Conjunto)**.
  5. El 6 de septiembre de 2007, el Querellante elevó su querrela al Segundo Paso y expresó lo siguiente en la misma: "No estoy conforme o de acuerdo con la contestación de la carta referente al cambio a Planta Física por las plazas vacantes del señor Carlos López y Carlos Rondón". **(Exhibit 4 Conjunto)**.

6. Al siguiente día, el 7 de septiembre de 2007, la Sra. Iralda M. Abarca, Directora de Recursos Humanos, le informó por escrito al Querellante que, en respuesta al Segundo Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios, el Hospital mantenía su posición, según fuera comunicada en carta del 20 de agosto de 2007. **(Exhibit 5 Conjunto).**
7. El 21 de septiembre de 2007, la ULEES radicó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la "Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro" correspondiente a la querella del Sr. Miguel Hernández Cardona con respecto a estos hechos.

#### CONTENCIONES DE LAS PARTES

El Patrono nos planteó, como defensa, que la querella radicada no era arbitrable procesalmente porque la Unión no cumplió con los términos de tiempo dispuestos en el Convenio Colectivo para la radicación de la querella. Sostuvo que el Convenio Colectivo es claro en su Artículo XIV, Sección 14.2, supra, al disponer cuándo deberán radicarse las querellas ante el Procedimiento de Quejas y Agravios para que estas sean arbitrables al amparo de dicha cláusula. Señaló que el 20 de agosto de 2007 el Patrono le denegó por escrito la plaza al Querellante y que a partir de ese momento es que iniciaba el término de cinco (5) días con los que este contaba para radicar la querella en el Primer Paso del Procedimiento de Quejas y Agravios. Expresó que la Unión radicó la querella el 30 de agosto de 2007, diez (10) días después de la acción denegatoria del Patrono y no en los cinco (5) días calendarios correspondientes. En vista de lo anterior, afirmó que la querella no es arbitrable

procesalmente y que este Árbitro no puede entrar a dilucidar los méritos de la queja por estar expresamente prohibido en el Convenio Colectivo.

La Unión, por su parte, arguyó que la querella presentada era arbitrable procesalmente. En esencia planteó que el Patrono no probó su alegación de no arbitrabilidad porque no presentó prueba de que la carta del 20 de agosto de 2007 fue efectivamente entregada al Querellante en dicha fecha para que este tuviera conocimiento de que le fue denegada su petición para llenar la vacante de "Handyman". A tenor con dicha expresión argumentativa, planteó que toda vez que el término contractual iniciaba desde el 20 de agosto de 2007, según es la contención del Patrono, este debía probar fehacientemente que desde dicha fecha puso en conocimiento al Querellante o a la Unión de la denegatoria de la plaza. Ello, a juicio de la sindical, no ocurrió en el presente caso, por que el Patrono no presentó prueba alguna que sustentara tal alegación.

### OPINIÓN

El Patrono sostiene que la querella radicada por la Unión no es arbitrable por que no cumplió con el término de cinco (5) días para radicar la misma. La Unión, por su parte, señala que radicó la querella en tiempo porque no hay certeza alguna que indique que la carta que origina la causa de la reclamación fue entregada el 20 de agosto de 2007. Sostiene que no hay prueba en el caso que demuestre que el Querellante conocía que su reclamación fue denegada por el Patrono desde el mismo 20 de agosto de 2007 y, por lo tanto, la querella es arbitrable procesalmente.

Concurrimos con la posición sindical. Se plantea ante nuestra consideración un planteamiento que, de prosperar, dejaría a la parte querellante sin la oportunidad

de ventilar su caso ante este Foro. Al Patrono le corresponde el peso de la prueba y debe probar al Árbitro, según su contención, que el término de cinco (5) días dispuesto en el Convenio Colectivo para radicar las querellas en el Primer Paso, comenzó desde el 20 de agosto de 2007, fecha de la carta presentada por el Patrono para favorecer su posición. No obstante, aún cuando admitimos dicho documento como prueba, resolvemos que este sólo prueba que la carta, a lo sumo, se realizó en dicha fecha, pero no si fue entregada al Querellante o a la Unión ese 20 de agosto de 2007. Para que este Árbitro pueda tomar como cierta, dicha fecha, como la fecha que definitivamente activaba el término contractual de cinco (5) para radicar la querella en el Primer Paso, el Patrono debió presentar prueba que constate y corrobore su alegación de que el 20 de agosto de 2007 fue el día o la fecha de recibo de la carta por parte del Querellante o la Unión. En este caso, el Patrono no presentó al Árbitro dicha prueba y en ausencia de esta decretamos la arbitrabilidad de la querella. El Patrono tenía la facultad y los recursos para poder producir dicha prueba con la presentación de un documento que evidenciara la entrega de su comunicación al querellante o a la unión. Entendemos que esto era de fácil tramitación u obtención y que, por su importancia tanto contractual como en el resultado final de la querella, el Patrono debió tomar las medidas cautelares a esos efectos, más no lo hizo<sup>2</sup>.

En atención a lo anterior, emitimos el siguiente:

---

<sup>2</sup> Véase JRT vs. Hato Rey Psychiatric, 87 JTS 58 (1987). Resuelto está que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir la prueba correspondiente para probar los hechos esenciales a su contención. Regla 10.B - Evaluación y suficiencia de prueba 3 P. F. P., Pág. 19. "La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en controversia".

**LAUDO**

La querrela presentada por la ULEES es arbitrable procesalmente. Se procede a citar una vista para ventilar los **méritos** del caso número A-08-805. Las partes quedan debidamente citadas para audiencia ante nosotros el:

**DIA: JUEVES, 18 DE JUNIO DE 2009,**

**HORA: 8:30 A. M.**

**LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**505 AVE. MUÑOZ RIVERA, PISO 7**  
**HATO REY, P. R. 00918**

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

**DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 22 de mayo de 2009.**

---

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** **Archivado** en autos, a 22 de mayo de 2009; se remite

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO DIEGO RAMIREZ BIGOTT  
ABOGADO DEL HOSPITAL  
BUFETE JIMENEZ GRAFFAM & LAUSELL  
PO BOX 366104  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-6104

SRTA AMANDA PASTOR  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL METROPOLITANO DE RIO PIEDRAS  
PO BOX 11981 CAPARRA STATION  
SAN JUAN PUERTO RICO 00922-1981

**LAUDO DE ARBITRAJE**

9

**CASO NÚM: A-09-2174**

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ  
ABOGADO DE LA ULEES  
50 COLL Y TOSTE (ALTOS)  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

SR ANIBAL ALAGO  
REPRESENTANTE ULEES  
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN  
URB LA MERCED  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918-2111

---

**LUCY CARRASCO MUÑOZ**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**